



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 031

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08/04/2019

| | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|-----------------------------|----------------------------------|---|------------|----|-----|
| 410013333006 | 20160025100 | N.R.D. | TV SUT LTDA | AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION | AUTO DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION N MERO 2011-380-000629-4 DEL 6 DE MAYO DE 2011 EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISION CNTV "POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION" ENTRE OTROS | 05/04/2019 | 2 | 20 |
| 410013333006 | 20180016200 | N.R.D. | LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITAN | CREMIL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 9 DE MAYO DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA | 05/04/2019 | 1 | 91 |
| 410013333006 | 20180016600 | N.R.D. | WILSON PERAFAN GOMEZ LOPEZ | CREMIL | AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA | 05/04/2019 | 1 | 130 |
| 410013333006 | 20180017200 | N.R.D. | YESID IMBACHI SAMBONI | CREMIL | AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA | 05/04/2019 | 1 | 87 |
| 410013333006 | 20180017600 | N.R.D. | HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO | CREMIL | AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA | 05/04/2019 | 1 | 123 |

| | | | | | | | | |
|--------------|-------------|--------|-----------------------------------|---|--|------------|---|-----|
| 410013333006 | 20180024100 | N.R.D. | JOSE HILARIO LISCANO TIERRADENTRO | CREMIL | AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA | 05/04/2019 | 1 | 126 |
| 410013333006 | 20180025000 | N.R.D. | JHON JAVIER CALDERON | CREMIL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 9 DE MAYO DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA | 05/04/2019 | 1 | 133 |
| 410013333006 | 20180025200 | N.R.D. | JORGE MEDINA CANGREJO | CREMIL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 9 DE MAYO DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA ENTRE OTRO | 05/04/2019 | 1 | 126 |
| 410013333006 | 20180027800 | N.R.D. | ELIECER MONTILLA LOPEZ | CREMIL | AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA | 05/04/2019 | 1 | 106 |
| 410013333006 | 20180028600 | N.R.D. | HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO | CREMIL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL 9 DE MAYO DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA | 05/04/2019 | 1 | 98 |
| 410013333006 | 20190002200 | N.R.D. | CECILIA INES LEON PARRA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 12 DE FEBRERO DE 2019 (...) | 05/04/2019 | 1 | 36 |
| 410013333006 | 20190007000 | N.R.D. | JOSE ALDEMAR RAMIREZ MONTELAEGRE | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO REUNIR REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION ENTRE OTROS | 05/04/2019 | 1 | 64 |

| | | | | | | | | |
|--------------|-------------|--------|--------------------------|--|---------------------|------------|---|-----|
| 410013333006 | 20190009600 | N.R.D. | HERMES TOVAR CUELLAR | RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 05/04/2019 | 1 | 31 |
| 410013333006 | 20190009800 | N.R.D. | MISAEAL POLANIA ANDRADE | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 05/04/2019 | 1 | 83 |
| 410013333006 | 20190009900 | R.D. | MILAGROS CALDERON ALVIRA | ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANA HUILA Y OTROS | AUTO ADMITE DEMANDA | 05/04/2019 | 1 | 267 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 08 DE ABRIL DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 3:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 ABR 2019

DEMANDANTE: TV SUR LTDA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160025100

ANTECEDENTES

El actor solicitó en escrito separado la suspensión provisional de la Resolución No. 2011-380-000629-4 del 6 de mayo de 2011 expedida por la junta directiva de la comisión Nacional de Televisión CNTV mediante la cual se impuso sanción multa contra la sociedad TV SUR LTDA, así como de la resolución No. 754 del 23 de septiembre de 2015 expedida por la directora de la Autoridad Nacional de televisión ANTV que resolvió confirmar en su totalidad la anterior resolución. (fls. 2-8 c. medidas cautelares)

Aduce la parte actora que resulta procedente el análisis de los actos demandados a partir de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y adicionalmente porque de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable porque se pondría en riesgo el patrimonio del demandante quien se encontraría en un alto riesgo de incumplir sus obligaciones como concesionario del servicio de televisión por suscripción.

En sustento de lo anterior manifiesta que se violan los principios y derechos consagrados en la constitución especialmente los artículos 1, 2, 25, 28, 29, 83 y 209 de la Constitución Política en la expedición de tales actos administrativos por haber sido expedida por una entidad que había perdido competencia para su emisión al haber excedido el término para decidir el recurso interpuesto, que se impuso una sanción indebida al dar aplicación a un sistema sancionatorio no vigente al momento de imponer la sanción, que igualmente se viola el principio de confianza legítima como quiera que de un lado no se le podía imponer una sanción con fundamento en normas que no son aplicables y no puede estar eternamente a la expectativa de la imposición de una sanción con fundamento en normas que no son aplicables, que se viola el derecho al trabajo al haber sido realizados pagos a la nación por concepto de derechos de autor lo que pone en grave riesgo las finanzas de la empresa injustificadamente al exceder el valor de la sanción ampliamente el valor actualizado del contrato de concesión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través del auto calendarado el 22 de febrero de 2019 (fl. 9 c. medidas cautelares) se corrió traslado de la solicitud de cautela a la parte demandada, quien por intermedio de apoderado (fls. 10-15) precisó que la inconformidad de la parte demandada frente a los actos administrativos objeto de demanda corresponde a una situación que tiene que ser objeto de valoración con fundamento en la totalidad del acervo probatorio, la cual solo es posible realizar al momento de adoptar una decisión de fondo, sin que en este momento procesal haya lugar a considerar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)¹.

Caducidad de la facultad sancionatoria:

De acuerdo a las probanzas del proceso, el acto administrativo sujeto de control judicial lo integran la Resolución No. 2011-380-000629-4 del 6 de mayo de 2011 expedida por la junta directiva de la comisión Nacional de Televisión CNTV mediante la cual se impuso sanción multa contra la sociedad TV SUR LTDA (fls. 161-168 c. principal), así como por la resolución No. 754 del 23 de septiembre de 2015 expedida por la directora de la Autoridad Nacional de televisión ANTV que resolvió confirmar en su totalidad la anterior resolución (fls. 197-200 c. principal), quedando ejecutoriado el día 04 de noviembre de 2015 (fl. 206).

En primer lugar, la parte solicitante de la medida pregona que la entidad al momento de resolver el recurso de reposición había perdido competencia, pero fuera de invocar como violados principios de orden constitucional, no enrostra fundamento normativo alguno que le permita llegar a esa conclusión, ni argumenta con suficiencia las razones por las cuales se debe acceder a la medida solicitada. En cualquier caso, de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de inicio de la actuación administrativa según artículo 308 de la ley 1437 de 2011) sobre la caducidad de la facultad de las autoridades administrativas para imponer sanciones dispone de 3 años contados a partir del acto que pueda ocasionarlas, y que según el precedente del Consejo de Estado condensado en sentencia T-211 de 2018 de la Corte Constitucional, la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término se expide y se notifica el acto principal.

El acto administrativo principal, esto es el contenido en Resolución No. 2011-380-000629-4 del 6 de mayo de 2011 fue notificado a TV SUR LTDA por edicto publicado el 08 de junio de 2011 y desfijado el 21 de junio del mismo año, y el acto que la ocasionó tuvo lugar según auto No. 23 del 31 de julio de 2009 por omisión en remitir certificaciones que acreditaran el pago de derechos de autor según solicitud elevada el 30 de octubre de 2008 (fls. 108-119). Por tanto, entre el acto que produjo la sanción y la sanción principal impuesta, no transcurrieron 3 años por lo que no aconteció la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad.

Suspensión provisional de normas que sirvieron de fundamento a la expedición de los actos demandados

De otro lado, en la petición de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados se atribuye infracción de los principios de favorabilidad y debido proceso por imponerse una sanción indebida al dar aplicación a un sistema sancionatorio no vigente en su momento.

Asevera la parte actora que la entidad confirmó la sanción teniendo como sustento jurídico normas que se encontraban suspendidas provisionalmente los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del acuerdo 010 de 2006.

Ante lo que considera la entidad demandada, que el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de julio de 2016 revocó providencia suplicada del 23 de junio de 2014 en lo atinente a la suspensión provisional de los efectos de los artículos 42, 43, 45 y 46 del acuerdo No. 010 de 2006 por considerar que no desbordan la competencia atribuida por la ley 182 de 1995 a la CNTV, hoy ANTV, manteniendo tan solo la suspensión provisional del artículo 44.

Del anterior articulado, en la Resolución No. 2011-380-000629-4 del 6 de mayo de 2011 expedida por la junta directiva de la comisión Nacional de Televisión CNTV mediante la cual se impuso sanción multa contra la sociedad TV SUR LTDA (fls. 161-168 c. principal), se tuvo como fundamento el artículo 42 en lo tocante a la definición de falta y el artículo 44 para efectos de la dosificación de la sanción.

A su vez, en la resolución No. 754 del 23 de septiembre de 2015 al desatar el recurso de reposición consideró que TV SUR LTDA estuvo incurso en la falta prevista en el artículo 43 literal b) numeral 12 del acuerdo 010 de 2006, reiterando la aplicabilidad del artículo 44 ibídem para la graduación de la sanción.

Ahora, tal como lo pregona la parte actora, el Consejo de Estado, sección primera en sala unitaria mediante auto del **23 de junio de 2014** radicado 11001-03-24-000-2014-00189-00, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA decretó la suspensión provisional de los artículos 42 al 46 del acuerdo No. 010 del 24 de noviembre de 2006 proferido por la Autoridad Nacional de Televisión.

Al decidirse recurso ordinario de súplica interpuesto por la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en contra del auto anterior, la misma sección en decisión de sala del **14 de julio de 2016** resolvió revocar parcialmente el proveído anterior y en su lugar

denegar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los artículos 42, 43, 45 y 46 del acuerdo No. 010 de 2006 y confirmar en lo demás el auto de 23 de julio de 2014, con lo que se desprende que la Alta Corporación mantuvo la suspensión provisional del artículo 44 del acuerdo en cuestión.

Donde la ley 1437 de 2011 es clara en expresar los efectos de tal decisión:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995 en el estudio de constitucionalidad de estos efectos en el decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo que tenía la misma disposición dijo:

“La suspensión provisional se encuentra consagrada en la Constitución Política de 1991 (artículo 238), en los siguientes términos:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El precepto mencionado tuvo como antecedente el Acto Legislativo No. 1 de 1945, artículo 42, que correspondía al artículo 193 de la Constitución derogada, según el cual “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.”

En desarrollo de dicho precepto constitucional, los artículos 152 a 154 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) subrogados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2304 de 1989 determinaron las reglas para la suspensión de los efectos de los actos administrativos por parte del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos. (...)

Así pues, la suspensión provisional es una declaración judicial atribuida por la Constitución Política a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si al demandarse la nulidad de un acto administrativo, el actor solicita la suspensión provisional, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico superior al cual debe sujetarse, y el juez de lo contencioso administrativo la decreta, aquel, pierde su fuerza ejecutoria en forma temporal hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, es decir, que los efectos no rigen, en forma tal que la Administración no puede aplicarlos, ni son oponibles.

La doctrina de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, ha expresado, en cuanto a los efectos jurídicos de la suspensión provisional, lo siguiente:

“Considerada en abstracto, la suspensión provisional dice relación a la inaplicabilidad del acto, por cuanto al quedar desvirtuada su presunción de legalidad, se hizo posible la orden de no darle efectividad. (...)

Es cierto que la sentencia definitiva puede absorber los efectos de la suspensión provisional, pero también hacer cesar tales efectos, en cuanto no prospere la acción de nulidad; se entiende que la inaplicabilidad del acto suspendido sólo puede ser transitoria, mientras no sea anulado o declarado válido definitivamente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Donde el objeto de la suspensión es proteger el ordenamiento jurídico no permitiendo la generación de efectos contrarios a sí mismo, y en caso de estar en curso un proceso judicial guardar la debida precaución de no permitir la prolongación de los efectos ilegítimos en caso de una disposición contraria al ordenamiento jurídico.

22

Así las cosas, una vez suspendido provisionalmente el articulado del Acuerdo No. 010 de 2006 no procedía su aplicación por la entidad demandada. Pero la resolución No. 754 del 23 de septiembre de 2015, sí tuvo como fundamento el artículo 44 *ibidem* para confirmar el monto de la sanción impuesta.

Y si bien la parte demandada estipula que no hay reparo contra el acto administrativo principal, no puede perderse de vista que la firmeza del acto administrativo que impuso la sanción a TV SUR LTDA se materializó con la decisión del recurso interpuesto, esto es, con la resolución No. 754 del 23 de septiembre de 2015 expedida por la directora de la Autoridad Nacional de televisión (fls. 197-200 c. principal), cuya ejecutoria data del día **04 de noviembre de 2015** (fl. 206).

Sobre el argumento de la ANTV referente a que para el 23 de septiembre de 2015 cuando se profirió la resolución No. 754, la providencia del 23 de junio de 2014 no había generado efecto jurídico alguno en razón a que estaba pendiente resolver el recurso de súplica; solo se debe recordar que los recursos contra la decisión de una medida cautelar son en efecto devolutivo (art. 236 ley 1437 de 2011) por lo cual no puede existir duda de la obligatoriedad del mandato judicial.

Así las cosas, se torna procedente la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, habida consideración que fueron expedidos teniendo como fundamentación normatividad suspendida provisionalmente por esta jurisdicción.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2011-380-000629-4 del 6 de mayo de 2011 expedida por la junta directiva de la comisión Nacional de Televisión CNTV *“por la cual se resuelve una investigación”* mediante la cual se impuso sanción multa contra la sociedad TV SUR LTDA; y de la Resolución No. 754 del 23 de septiembre de 2015 expedida por la directora de la Autoridad Nacional de televisión ANTV *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la sociedad T.V. SUR. LTDA, contra la resolución No. 2011-380-000629-4 del 6 de mayo de 2011”* que resolvió confirmar en su totalidad la anterior, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy
08.04.19 a las 7:00 am.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó
termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____
____ NO ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI

Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



91

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 ABR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180016200

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada¹ presentó y sustentó en término recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019², emitida en audiencia inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

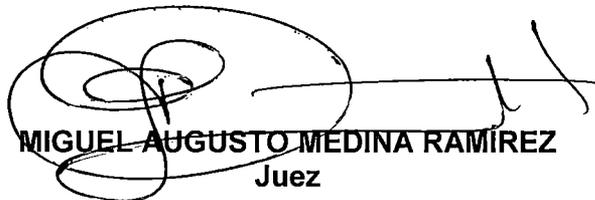
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día **JUEVES 9 DE MAYO DE 2019**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05.04.19</u> a las 7:00 am. |  Secretario |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A. | |
| Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ |
| _____ Secretario | |

¹ Folios 88-89
² Folio 87



130

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 ABR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: WILSON PERAFAN GOMEZ LOPEZ
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 00166 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora allegó un memorial con el objeto de interponer recurso de apelación (fls. 126-128) contra la sentencia emitida en audiencia inicial de 13 de marzo de 2019 (fl. 111), no obstante, una vez auscultado el contenido del mencionado documento se vislumbra que contiene una firma escaneada.

En todo caso, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte que incoa el recurso ordinario de apelación contra la sentencia y en el marco de los principios de lealtad y economía procesal, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral para que éste a su vez realice el control de legalidad correspondiente teniendo en cuenta la advertencia expuesta por este Despacho.

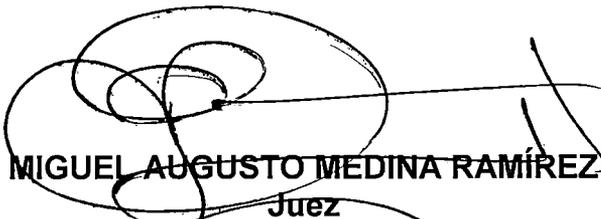
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 13 de marzo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

| | |
|---|--|
| Por anotación en ESTADO NO <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Abr/19</u> 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 CGP o 244 CPACA. | |
| Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 ABR 2019

DEMANDANTE: YESID IMBACHI SAMBONI
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00172 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora allegó un memorial con el objeto de interponer recurso de apelación¹ contra la sentencia emitida en audiencia inicial de 12 de marzo de 2019², no obstante, una vez auscultado el contenido del mencionado documento se vislumbra que contiene una firma escaneada.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte que incoa el recurso ordinario de apelación contra la sentencia y en el marco de los principios de lealtad y economía procesal, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral para que éste a su vez realice el control de legalidad correspondiente teniendo en cuenta la advertencia expuesta por este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

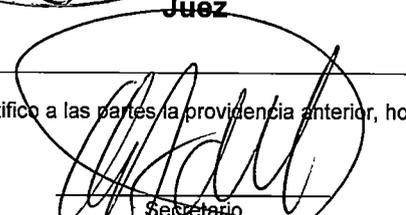
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 12 de marzo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|---|--|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-04-19</u> 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | |
| Reposición _____ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación _____ | |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretario | |

¹ Folios 83-85

² Folio 70



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

123

Neiva, 5 ABR 2019.

DEMANDANTE: HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00176 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora allegó un memorial con el objeto de interponer recurso de apelación (fls. 112-121) contra la sentencia emitida en audiencia inicial de 12 de marzo de 2019 (fl. 90), no obstante, una vez auscultado el contenido del mencionado documento se vislumbra que contiene una firma escaneada.

En todo caso, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte que incoa el recurso ordinario de apelación contra la sentencia y en el marco de los principios de lealtad y economía procesal, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral para que éste a su vez realice el control de legalidad correspondiente teniendo en cuenta la advertencia expuesta por este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

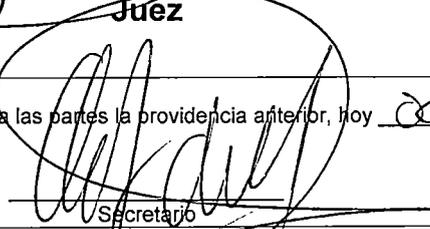
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 12 de marzo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de Abril 2019 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____



126

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 ABR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180024100
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE HILARIO LISCANO TIERRADENTRO
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2019² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

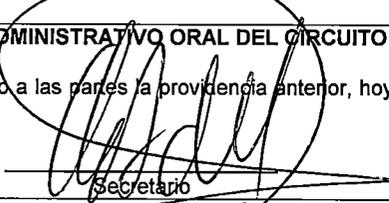
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

| | | |
|---|---|----------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>031</u> | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 de abril de 2019</u> | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles | | |
| _____ Secretario | | |

¹ Folios 105 – 114 y 115 – 124.
² Proferida en la audiencia inicial a folio 93.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 ABR 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180025000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAVIER CALDERON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

De manera oportuna la apoderada de la entidad demandada¹ y la apoderada de la parte actora² presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2019³, emitida en la audiencia inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

Ahora, una vez verificado el escrito de apelación de sentencia presentado por la apoderada de la parte actora, advierte el Despacho que dicho documento carece de certeza, originalidad y autenticidad sobre la procedencia y autoría del mismo, por cuanto se avizora que no contiene una firma original (manuscrita) de quien lo suscribió; de tal manera, se procederá a requerir la parte para que ratifique o corrija la irregularidad advertida, manifestando si los memoriales son de su autoría y los mismos corresponde a la apelación de la demanda, so pena de tenerse por no presentados; situación sobre la cual se realizará el control de legalidad correspondiente en el transcurso de la audiencia de conciliación de sentencia de la cual se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **JUEVES 9 DE MAYO DE 2019**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que corrija el yerro advertido en su actuación, por cuanto el memorial de apelación de sentencia fue allegado sin la firma manuscrita del documento.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 126-127

² Folios 128-131

³ Folio 111.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

| | | |
|--|---------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/11/19</u> a las 7:00 am. | <u>[Signature]</u> | |
| Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A. | | |
| Reposición _____ | Ejecutoriado: SI _____ NO _____ | Pasa al despacho SI _____ NO _____ |
| Apelación _____ | | |
| Días inhábiles _____ | | |
| _____ Secretario | | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 ABR 2019

DEMANDANTE: JORGE MEDINA CANGREJO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180025200

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandada¹ y la apoderada de la parte actora² allegaron memoriales con el objeto de interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia inicial de 13 de marzo de 2019³, no obstante, una vez auscultado el contenido del escrito allegado por la parte demandante, se vislumbra que contienen una firma escaneada.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

Aunado a ello, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandante que incoa el recurso ordinario de apelación contra la sentencia, se requerirá para que en el en la fecha de la audiencia atrás referida allegue el memorial radicado el 18 de marzo de 2019, con la etiqueta de recibido del área de correspondencia de la Oficina Judicial debidamente suscrito en original, con el objeto de controlar los términos procesales y este Juzgado proceda a estudiar la concesión del recurso de apelación impetrado, so pena de tenerse por no presentado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día **JUEVES 9 DE MAYO DE 2019**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en la fecha de la audiencia indicada en el numeral anterior, allegue el memorial radicado el 18 de marzo de 2019, con la etiqueta de recibido del área de correspondencia de la Oficina Judicial debidamente suscrito en original, con el objeto de controlar los términos procesales y este Juzgado proceda a estudiar la concesión del recurso de apelación impetrado, so pena de tenerse por no presentado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 119-120

² Folios 121-124

³ Folio 104



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08/11/15 a las 7:00 am.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretario



106

Neiva, 5 ABR 2019

DEMANDANTE: ELIECER MONTILLA LOPEZ
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2018 00278 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte actora allegó un memorial con el objeto de interponer recurso de apelación¹ contra la sentencia emitida en audiencia inicial de 12 de marzo de 2019², no obstante, una vez auscultado el contenido del mencionado documento se vislumbra que contiene una firma escaneada.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte que incoa el recurso ordinario de apelación contra la sentencia y en el marco de los principios de lealtad y economía procesal, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral para que éste a su vez realice el control de legalidad correspondiente teniendo en cuenta la advertencia expuesta por este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

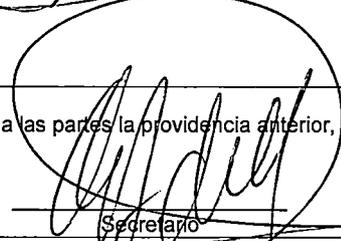
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 12 de marzo de 2019, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

| | |
|---|----------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05-Abr/19</u> 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretario | |

¹ Folios 102-104

² Folio 89

78



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 5 ABR 2019

DEMANDANTE: HUBEIMAR ORDOÑEZ TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00286 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante, presentó memorial¹, mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 12 de marzo de 2019².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

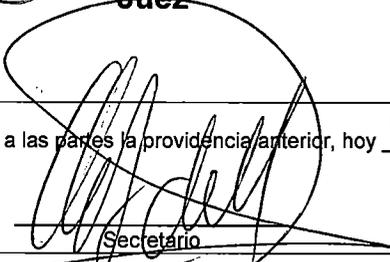
PRIMERO: La hora de las **08:00 A.M.**, del día **JUEVES 9 DE MAYO DE 2019**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias dispuesta para el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, ubicado en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 031 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05. Apr. / 19 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

¹ 81-88, 90-97
² Acta de Audiencia inicial fl. 78.



Neiva 5 ABR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190002200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA INES LEON PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de febrero de 2019¹ se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

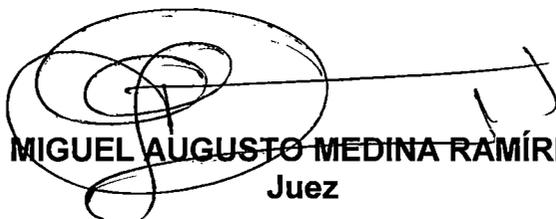
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 12 febrero de 2019, así:

- b) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| 031 Por anotación en ESTADO NO. | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>25/06/19</i> a las 7:00 a.m.  _____ Secretario |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretario | |



64

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 ABR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ MONTEALEGRE
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620190007000

Mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fl. 61); éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 63 del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

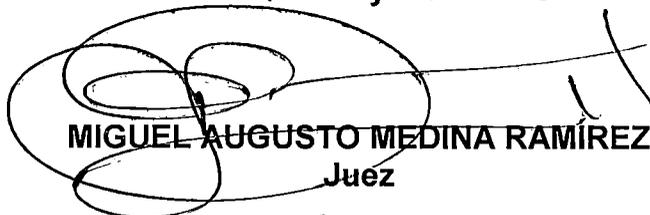
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05. Abr 2019</u> a las 7:00 a.m. |  Secretario |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, _____ de _____ de 2019, el _____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA. | |
| Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ |
| _____ Secretario | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

31
- 5 ABR 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620190009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES TOVAR CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **HERMES TOVAR CUELLAR** en contra de **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

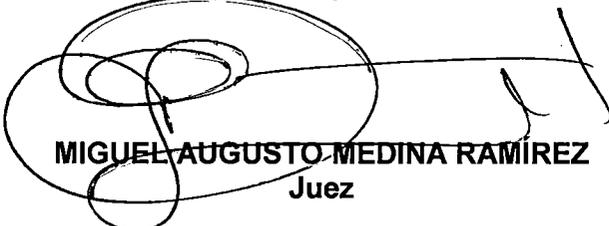
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

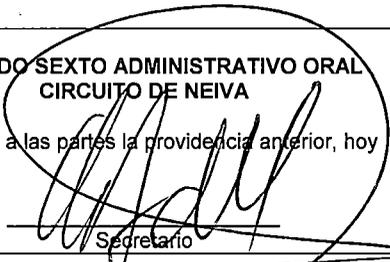
- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO QUESADA GARCIA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 237.548 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 17) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

| | | |
|--|---|----------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO. 031 | notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de Julio de 2019 a las 7:00 a.m. | |
|  _____ Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles | _____ | |
| _____ Secretario | | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

5 ABR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MISAEAL POLANIA ANDRADE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 98 000

Se evidencia que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación incoado contra la decisión que impuso sanción al demandante con suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de cinco (5) años, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, asimismo la providencia del 13 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Nacional de Ética Médica.

No obstante, al revisar el escrito de demanda, se advierte que la parte actora, al momento de integrar la parte demandada, no llamó al Tribunal Nacional de Ética Médica, autoridad que profirió el acto administrativo principal.

Bajo tal contexto, de conformidad con los deberes del Juez de que trata el Artículo 42, numeral 5 de la Ley 1564 de 2012 se procede a interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto e integrar el litisconsorcio necesario; por lo cual, se tendrá como litisconsorte necesario al TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA, en la medida que fue esa autoridad que profirió la sanción en primera instancia, por tanto se requiere su comparecencia para resolver de manera uniforme la presente acción y quienes pueden estar afectados con la demanda instaurada por el demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012.

Por consiguiente, se advierte la falta de un traslado para la notificación de la demanda, si bien fueron allegados tres, son cuatros los requeridos así: el demandado, el litisconsorte necesario, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Respecto de los requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MISAEAL POLANIA ANDRADE** contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

SEGUNDO. SEGUNDO.- VINCULAR al **TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, en los términos expuestos en el presente proveído.

TERCERO.ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO.SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

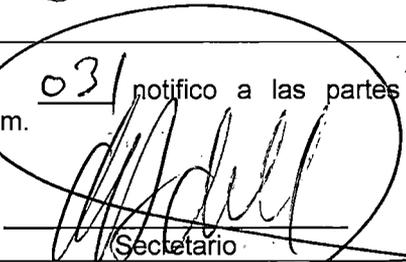
- a. Allegar tres (3) portes de correo nacional a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Allegar uno (1) traslado de la demanda faltante para efectuar la notificación a las partes e intervinientes.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO.RECONOCER personería al abogado **JHONATAN RAMIREZ PERDOMO**, identificado con CC. 1.075.258.747 y portador la tarjeta profesional 289.610 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| |
|---|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08-Ph/16</u> 7:00 a.m. |
|  Secretario |
| EJECUTORIA |
| Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. |
| Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO |
| Apelación ___ Días inhábiles _____ |
| _____ Secretario |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **5 ABR 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620190009900
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MILAGROS CALDERON ALVIRA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANA HUILA Y OTROS.

Previo a resolver sobre la admisión sea del caso advertir, respecto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P. sobre el deber de los apoderados de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, así como el deber al juez de abstenerse de decretar pruebas en tal sentido.

Así mismo, sobre la petición especial referente a la manera en la que se solicita sea decretada la prueba pericial, se advierte que para su práctica existe norma especial.

Todo lo anterior con el fin de que el apoderado actor tome las medidas que considere necesarias para el decreto de las pruebas que estime.

De otro lado sea del caso advertir sobre la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para el poderdante, siendo necesaria la identificación de la dirección real del actor.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por ELIANA LISETH CALDERON AVILA, ELIANA LISETH CALDERON ALVIRA y su menor hija EMILY SILVA CALDERON en contra de la **E.S.E MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANA HUILA, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y LA CLINICA BELO HORIZONTE.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades y clínica demandadas y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

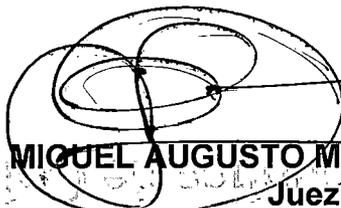
- a. Allegar dos (2) portes a la ciudad de Neiva, uno (1) para el Municipio de Pitalito y uno (1) para el Municipio de Timaná para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio de cada uno de los demandantes.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FABIAN EBERTO GODOY CHAVARRO portador de la tarjeta profesional número 173.059 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 27-28 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

031
Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy  a las 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaría